



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo trece de dos mil veintidós
Expediente: 66001310300120210004601
Asunto: Sentencia
Demandante: Cotty Morales Caamaño
Demandado: Casino Ibiza, ubicado en la Carrera 8 No. 19
– 27, Local 214, Centro Comercial Bolívar
Plaza, Pereira.
Proceso: Acción popular
Acta No. 198 del 13 de mayo de 2022
Sentencia No. SP-055-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación que, contra la sentencia del 04 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, interpuso la parte demandante, en esta acción popular que **Cotty Morales Caamaño** presentó contra **Casino Ibiza Plaza**, ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 27, Local 214, Centro Comercial Bolívar Plaza de la ciudad de Pereira, de propiedad de Ibiza Plaza S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Expone la demandante *que “El casino Ibiza, situado en la Carrera 8 No. 19–27, L- 214, C.C. Bolívar Plaza, Pereira, Risaralda omite las accesibilidades plenas: con las medidas y seguridades técnicas en la totalidad de sus accesos, niveles e instalaciones, para personas con discapacidad – PcD – y movilidad reducida.”*¹

¹ 01PrimeraInstancia, 01Cdno1. pág. 2



1.2. Pretensiones

Con apoyo en la cuestión fáctica planteada, pidió que se ordene la ejecución de las obras que den la solución a la omisión demandada para garantizar los derechos invocados y con reconocimiento de las costas a favor de la parte accionante; y si fuera del caso, decretar las medidas cautelares, con el fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera ocasionado por la presencia de la omisión informada y se disponga, de manera preventiva, emitir las pólizas del cumplimiento.²

1.3. Trámite

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira con auto del 10 de marzo de 2020, providencia en la que, entre otras, se dispuso correr traslado a la parte demandada, efectuar la publicación de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, comunicar al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo), Procuraduría Provincial de Pereira (Personería Municipal) y la vinculación de la Alcaldía Municipal de Pereira.³

La empresa demandada, Ibiza Plaza S.A.S, por conducto de abogada, procedió a pronunciarse frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó: (i) carencia de objeto; (ii) carencia de objeto por hecho superado; y (iii) la denominada, con fundamento en el hecho de que el centro comercial donde funciona el casino cuenta con todas las rampas de acceso, ascensor, zona de parqueo exclusiva para personas con movilidad reducida y baños acondicionados, además, en las áreas privadas se tiene puerta de acceso amplia, rampa desnivel de dos escalas cortas y pasillos y distanciamiento. Se anexaron fotografías.⁴

² 01PrimeraInstancia, 01Cdno1. pág. 2

³ 01PrimeraInstancia, 01Cdno1. pág. 6 - 7

⁴ 01PrimeraInstancia, 16ContestacionAccionPopular. Pág. 1-9



Con auto del 05 de mayo de 2021 se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento⁵, que resultó fallida⁶. Evacuada la prueba de inspección judicial al establecimiento de comercio accionado⁷, y aceptado como coadyuvante de la presente acción el señor Augusto Becerra⁸, se dictó sentencia que declaró probadas las excepciones presentadas por la parte demandada y denegó la acción impetrada.

1.4. Sentencia

El Juez de primer grado declaró probadas las excepciones presentadas por la demandada puesto que, *“el establecimiento se encuentra al interior de un centro comercial, (...) y cumple con toda la normatividad”*; además, para dar inicio a las acciones especiales es necesario que exista *“a) Una acción u omisión de la parte demandada; b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y c) la relación de causalidad, entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses”* escenarios que se cumplen por la entidad accionada.”; situaciones que con la inspección judicial practicada al establecimiento de comercio el 24 de junio de 2021 quedaron desvirtuadas⁹, pues el establecimiento cuenta *“con ascensores y baños adecuados para personas en condición de discapacidad. Para el ingreso al local privado no se encuentran limitaciones, en su interior se encuentra un pequeño nivel de dos escalones, y entre ellos construida una rampa; así mismo, “no tiene barreras que dificulten el acceso, accesibilidad ni desplazamiento al público en general ni a los trabajadores, en caso de haberlos, que pueden encontrarse en condiciones especiales y frente a los cuales se requieran tomar medidas mediante sentencia en este trámite. Al contrario, se encuentra prueba de que tanto las áreas privadas y la propiedad horizontal cuentan con todas los accesos, adecuados para la normal movilización de las personas con*

⁵ 01PrimeraInstancia, archivo 19.

⁶ 01PrimeraInstancia, 30AudPactoCumplimiento

⁷ 01PrimeraInstancia; archivos 37, 38 y 39.

⁸ 01PrimeraInstancia; archivo 47

⁹ 01PrimeraInstancia; archivo 58.



discapacidad y/o movilidad reducida, no encontrándose vulnerados los derechos colectivos aludidos por la accionante."¹⁰

Como consecuencia de ello, se negaron las pretensiones y no hubo condena en costas.

1.5. Apelación

Apeló la accionante¹¹, que, en un extenso y farragoso escrito, expuso como fundamento de su inconformidad lo siguiente:

(i) No existen baños dentro de las instalaciones del establecimiento Casino Ibiza, y los que hay en el Centro Comercial, en el segundo nivel, carecen de acceso para personas con discapacidad o movilidad reducida; antes bien, solo el primer y tercer nivel tienen acceso para personas con discapacidad, afectando de tal manera el derecho reclamado.

(ii) Se omitió analizar adecuadamente las fotografías aportadas, que demuestran que para acceder a los baños del casino, hay unos escalones que se convierten en una barrera de accesibilidad.

(iii) Debe condenarse en costas a la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En este asunto concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda derruir lo actuado, con lo que la decisión será de fondo.

2.2. La interviniente está legitimada, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los

¹⁰ 01PrimerInstancia; archivo 58

¹¹ 01PrimerInstancia; archivo 59



artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto la persona jurídica demandada a la que se le imputa la amenaza presta servicios de acceso al público en general en sus instalaciones.

2.3. De la demanda puede inferirse que lo que se busca es la preservación para la población discapacitada de su derecho de movilidad, con fundamento, principalmente, en lo reglado por el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 que establece como interés colectivo *"La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

2.4. El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que negó las pretensiones, porque, en concepto del juez, de las pruebas recaudadas (inspección judicial, visita técnica del Municipio y testimonio de la señora Paula Andrea Castañeda Sánchez) se concluye *"...que el establecimiento de comercio abierto al público de propiedad de la sociedad Ibiza Plaza SAS, no tiene barreras que dificulten el acceso, accesibilidad ni desplazamiento al público en general ni a los trabajadores, en caso de haberlos, que pueden encontrarse en condiciones espaciales y frente a los cuales se requieran tomar medidas mediante sentencia en este trámite. Al contrario, se encuentra prueba de que tanto las áreas privadas y la propiedad horizontal cuentan con todos los accesos, adecuados para la normal movilización de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, no encontrándose vulnerados los derechos colectivos aludidos por la*



*accionante.*¹²; o si, como sugiere el recurrente, la sucursal de la entidad accionada, vulnera los derechos colectivos invocados y, por ello, debe revocarse el fallo.

2.5. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1°, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo 2°, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9° de la citada Ley.

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteró en la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que ha sido acogida por esta Sala¹, que la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999, aclaró que la acción popular reviste carácter público "(...) en cuanto *"... se justifica que se dote a Los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar Los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir"*,

¹² 01PrimerInstancia; archivo 58



también restitutorio, puesto que propende por *“(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos”*; esto, además de su naturaleza preventiva. *“(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran”*. Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.6. Como se señaló, la demanda alude a la prestación de un servicio público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos con movilidad reducida, conforme con lo reglado por el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2.7. Precisamente, la Carta Política señala en su artículo 13 que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de la misma obra.

Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de *“las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta (sic) temporal o permanente”* y prevé en su parágrafo que *“Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.”*

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que la entiende como *“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”*,



mientras que el artículo 45 enseña que *“Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal”* y el 46, que *“La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”*.

Más aún. El artículo 47 dispone que *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones... Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.”*

Así que, a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expidiera sobre el particular, no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9° dispuso que *“Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con*



algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

2.8. Para descender al caso concreto, con la contestación a la demanda se hizo saber que, contrario a lo afirmado por la demandante, para acceder al establecimiento de comercio se cuenta con rampa de entrada que permite el ingreso de las personas con limitaciones físicas.

Igualmente, es preciso aclarar que, a pesar de que en el libelo no se alegó la falta de baños, y eso generaría no estudiar el asunto, no es menos cierto que la demandada en su contestación precisamente alegó ese hecho¹³, fue objeto de prueba¹⁴ y de allí abrió la posibilidad de tenerlo dentro de los extremos a resolver en la Litis, tal cual ocurrió en la sentencia¹⁵, lo que llevó a que fuera objeto de disenso por la parte recurrente¹⁶, situación que abre la posibilidad de análisis en esta instancia sobre ese reparo, sin que se quebrante el principio de congruencia.

En efecto: en esta clase de acciones el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se puede ampliar a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo¹⁷, elementos que si todos confluyen, amplían el rango de competencia del superior para su estudio.

Al respecto, esta Sala del Tribunal¹⁸, ha dejado claro que:

¹³ 01PrimeraInstancia, 16ContestacionAccionPopular. Pág. 1-9

¹⁴ 01PrimeraInstancia; archivos 37, 38 y 39

¹⁵ 01PrimeraInstancia; archivo 58

¹⁶ 01PrimeraInstancia; archivo 59

¹⁷ H. Consejo de Estado. Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de Unificación del 05 de junio de 2018. CP Moreno R: No. 2004-01647-01 (SU) (REV – AP). Sentencia T-0004-2019.

¹⁸ Tribunal Superior de Pereira. MP. Duberney Grisales Herrera. Sentencia SP-0040-2022 del 21 de abril de 2022.



“6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE¹⁹ (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC²⁰. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala²¹.”

Así las cosas, en el presente asunto la misma accionada indicó que el centro comercial donde se encuentra ubicado el establecimiento cuenta con baños para las personas con movilidad reducida, para lo cual allegó pruebas documentales (fotografías) que acreditan dicha situación²².

Y así se acreditó igualmente con la prueba de inspección judicial, en la que se dejó constancia de que en realidad la empresa accionada cuenta con una entrada amplia con acceso para personas con movilidad reducida, tal como lo manda el numeral 1 del literal C. del artículo 9° del Decreto 1538 de 2005. Así mismo, el Centro Comercial Bolívar Plaza cuenta con rampas por las cuales, a las personas con discapacidad, les resulta fácil desplazarse sin ningún contratiempo²³.

En el acta de dicha diligencia, la suscrita Juez dejó registrado que:

“En la dirección ya enunciada, se encontraban presentes la apoderada judicial de la sociedad demandada y el ingeniero civil Carlos Alberto del Río Restrepo del Municipio de Pereira.

¹⁹ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

²⁰ CC. T-004-2019.

²¹ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

²² 01PrimeralInstancia, 16ContestacionAccionPopular

²³ 01PrimeralInstancia; archivos 37, 38 y 39



En la dirección antes indicada, nos encontramos con un local comercial de una sola planta, en la parte superior con el aviso del casino, se pudo constatar que para el ingreso al establecimiento no existe impedimento alguno para las personas con movilidad reducida; más o menos a la mitad del inmueble se observan unos escalones y una rampa de la cual se tomaron las medidas respectivas. Al fondo dos baños que indica la parte demandada son para uso de los empleados del casino ya que por seguridad no se permite el ingreso de los usuarios y que estos cuentan con baños especiales dotados por el centro comercial, igualmente se toma la medida a la puerta de ingreso de estos.

Posteriormente nos trasladamos a los pisos 1 y 3 del centro comercial, para constatar la existencia y adecuaciones de los baños para personas con movilidad reducida, en estos espacios fuimos atendidos por personal administrativo del edificio. El centro comercial también cuenta con ascensor desde el parqueadero hasta el último piso.”²⁴

Situación corroborada, en parte, por el informe presentado por la Alcaldía de Pereira, en la que se señala:

“1. En el recorrido realizado se evidencia que el establecimiento de comercio se encuentra localizado en el local No. 214 del Centro Comercial Bolívar Plaza, Cra. 8 No. 19-41, Nivel “.

2. El Centro Comercial, cuenta con el acceso para personas con movilidad reducida y ascensores para el desplazamiento vertical.

3. De igual forma el Local 214, permite el acceso para las personas con movilidad reducida, ya que tiene las condiciones propicias para ello.

4. Se evidenció que al interior del CASINO IBIZA, no se cuenta con baños para personas con movilidad reducida, Sin embargo, en las áreas comunes del centro comercial sí existen baños con las condiciones requeridas para la accesibilidad, los cuales se encuentran ubicados en el mismo nivel No. 2 donde se localiza el establecimiento.

5. En el interior del casino Ibiza, se pudo evidenciar la existencia de una rampa para el desplazamiento dentro del establecimiento, con una pendiente longitudinal del 20%.”²⁵

²⁴ 01PrimeraInstancia; archivo 40

²⁵ 01PrimeraInstancia; archivo 46



Y aunque, contrario a lo indicado en dicho informe respecto a los baños, en realidad en el segundo piso no tienen, como quedó detallado en la inspección judicial, en las áreas comunes, 1º y 3er piso del centro comercial sí existen, teniendo el ascensor como herramienta indispensable para la movilización independiente entre pisos de las personas con movilidad reducida, en caso de que lo requieran para su uso.

Por otro lado, las fotografías anexadas en el informe²⁶ dan fe de lo que allí se anotó respecto de las rampas de ingreso e internas, y baños para la movilización sin ninguna barrera de las personas con movilidad reducida, como se señaló en la inspección judicial. Además, los ascensores que tiene el centro comercial, demuestran la libre circulación que las personas con movilidad reducida tienen para el ingreso al establecimiento comercial y la movilización para la utilización de los baños ya sea en el primer o tercer piso del edificio.

Así que el reclamo de la parte demandante no prospera, puesto que la accionada, además de tener una entrada amplia y suficiente al establecimiento, como lo autoriza la normativa, cuenta además con rampas de acceso y espacio suficiente para que las personas con movilidad reducida puedan ingresar sin ninguna clase de obstáculos y desplazarse en el interior del establecimiento sin barreras arquitectónicas.

Y el hecho de que allí se diga que "Como la altura o desnivel a salvar es mayor a 10 centímetros, la rampa deberá llevar bordillos, de acuerdo a la normatividad.", la realidad probatoria es otra, pues la rampa está, el desplazamiento de las personas con movilidad en sillas de ruedas es viable dentro del establecimiento, pero que requiere un bordillo²⁷, o sea, una faja o cinta que delimita la superficie, no es correcto, si se observa la fotografía visible en el cuaderno 01PrimeraInstancia, archivo 46, p. 3 y la misma inspección judicial²⁸, contrario a lo allí señalado, sí existe.

²⁶ 01PrimeraInstancia; archivo 46, pág. 3

²⁷ Sinónimos: "Borde, encintado, reborde, orilla, margen."

²⁸ 01PrimeraInstancia; 37VideoInspeccJud..., minuto 2:31.



2.7. En conclusión, si lo que buscaba la demandante era la protección de las personas con discapacidad, con el fin de que pudieran acceder sin obstáculos a ese local y desplazarse en su interior sin ningún problema, se ha acreditado que cuentan con esa facilidad.

Basta lo dicho para confirmar el fallo protestado, sin lugar a condena en costas, por preverlo así el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del del 04 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, interpuso la parte demandante, en esta acción popular que **Cotty Morales Caamaño** presentó contra **Casino Ibiza, ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 27, Local 214, Centro Comercial Bolívar Plaza de la ciudad de Pereira.**

Sin costas.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo



Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac11e61e37fe897e3a9d85c559cffe9a9ec4c99b9ce8c1ebfb87972f01
7c8a4c

Documento generado en 13/05/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>